



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/031/21-P

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Fórmula Indígena:	Integrada por personas que, en su caso, será utilizada para dar representación indígena en la conformación final de la Legislatura.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/054/21

Lineamientos de Elección

Consecutiva:

Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lineamientos de Paridad:

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

**Lineamientos de Personas
Indígenas:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.

Lineamientos VPG:

Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lista Primaria:

Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas de una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/054/21

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Solicitud de registro:

Solicitud de registro del Partido Movimiento Ciudadano, de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Contingencia sanitaria.

Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.2. Lineamientos de Paridad.

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo¹ aprobó los Lineamientos de Paridad, así como sus anexos; los cuales tienen como objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

1.3. Lineamientos de elección consecutiva.

En la misma fecha, el Consejo General mediante acuerdo² aprobó los Lineamientos de elección consecutiva; los cuales sistematizan las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, y tienen por objeto establecer los requisitos y obligaciones para la elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.4. Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf.

² Acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 promovida por el Partido Político Nacional MORENA en contra de los artículos 160, párrafo primero y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral, entre otros, del decreto de Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios, y otras, todas publicadas en el Periódico Oficial, el primero de junio de dos mil veinte.

1.5. Lineamientos de personas indígenas.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo³ aprobó los Lineamientos de personas indígenas, que tienen como objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos, donde se tenga presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios.

1.6. Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral.

En sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021;⁴ asimismo, aprobó el calendario electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁶

1.7. Acuerdo de inclusión.

El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo de inclusión en el que se dictaron medidas de representación a favor de personas adultas mayores, personas jóvenes, personas discapacitadas, personas de ascendencia afromexicana, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas migrantes.

1.8. Acuerdo relativo a la interpretación efectuada sobre la alternancia de género cada proceso electivo.

El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/27/21⁷ mediante el cual se determinó el alcance del contenido de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral.

³ Acuerdo IEEQ/CG/A/039/20, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_2.pdf .

⁴ Acuerdo IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf .

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil veintiuno.

⁶ Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf .

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1.9. Lineamientos para cita electrónica de prerregistro de candidatura.

El diez de marzo, el Consejo General mediante acuerdo⁸ aprobó los Lineamientos del Instituto para solicitar cita electrónica del registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021; mismos que tienen como finalidad regular el procedimiento de solicitud de cita para el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, así como salvaguardar la salud de los actores políticos, funcionariado del instituto y del público en general.

1.10 Plataforma electoral.

El diecinueve y veintidós de marzo, el Partido, presentó su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral tal y como consta en el archivo de la Secretaria Ejecutiva, motivo por el cual se expidió la constancia respectiva.

1.11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El seis de abril, en sesión pública el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General pronunciado el veintisiete de febrero, identificado con clave IEEQ/CG/A/27/21.

1.12. Solicitud de cita.

La representación del Partido Movimiento Ciudadano,⁹ mediante la herramienta tecnológica capturó los datos requeridos y adjuntó los documentos que consideró pertinentes para el prerregistro de sus candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez validada la solicitud, agendó su cita.

1.13. Presentación de la solicitud de registro.

El once de abril siguiente, en la Oficialía de Partes del Instituto se presentó la solicitud de registro de las listas que contienen las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido, asignándosele el número de folio 1338, misma que se acompañó con la documentación correspondiente.

1.14. Integración del expediente y requerimiento.

⁸ Acuerdo IEEQ/CG/A/028/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_10_Mar_2021_1.pdf.

⁹ En adelante el Partido.



El doce de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos la solicitud de registro, así como los documentos que para tal efecto se adjuntaron y se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/031/2021-P.

En el mismo proveído se determinó requerir al Partido solicitante puesto que derivado de las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que el Partido en el proceso electoral inmediato anterior 2017-2018, presentó una lista encabezada por el género masculino, por lo que en atención a la reforma mencionada debió presentar para el proceso electoral que nos atañe, una lista encabezada por el género femenino, lo cual no aconteció así, por ende resultó menester realizar el requerimiento correspondiente a fin de subsanar esta deficiencia en la solicitud de registro.

1.15. Segundo requerimiento.

El trece de abril se dictó un nuevo requerimiento, debido a que no entregó la totalidad de los requisitos y documentación necesaria, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, diera cumplimiento al mismo, demostrando la inscripción de diez personas de su lista de candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, exhibiera seis copia certificadas de la credencial de elector, tres copias certificadas de acta de nacimiento, diez copias certificadas de constancias de residencia, siete formatos tres de tres, todo respecto a diversas personas que postuló como candidaturas, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que la postulación se realizó conforme a la Ley Electoral, los Estatutos y la normativa del partido, con firma autógrafa por el aspirante propietario de la fórmula tres.

Además, se le solicitó la presentación de la documentación prevista en la normatividad respecto de la postulación de la candidatura suplente de la fórmula seis, puesto que omitió exhibir constancia alguna que acredite su intención de participar en esta contienda electoral.

1.16. Tercer Requerimiento.

El dieciséis de abril, se apercibió al Partido en razón de que una de sus constancias de residencia presentada no se desprendía el número de años, motivo por el cual, se le apercibió a efecto de que fuera presentada antes de las dieciséis horas del día en que se actuó.

1.17. Contestación a los requerimientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El abril y dieciséis de abril, el Partido presentó en tiempo y forma dos escritos a los que se les asignaron los folios de Oficialía de Partes 1445 y 1486; en atención a estos escritos el Secretario Ejecutivo proveyó agregar a los autos del expediente y reservar pronunciarse respecto del cumplimiento de los requerimientos formulados para el momento procesal oportuno.

1.18. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.

El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

1.19. Oficio del Consejero Presidente.

El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/187/21, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó convocar a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

1. El Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 y 99, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 55 fracción I, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 65, 66, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral; 47, y 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior.

2.2. Trámite.

2. El trámite dado a la solicitud de registro fue el correcto en virtud de que se presentó durante el periodo establecido para el registro de candidaturas de diputaciones en el Estado, de igual manera, se proporcionaron los datos de las personas que postulan en las listas; asimismo, se acompañó la documentación que se consideró idónea y posteriormente la Secretaría Ejecutiva la verificó, y emitió dos requerimientos, los cuales fueron respondidos por el Partido el día quince de abril, recayendo proveído de agréguese, y se procedió a la elaboración del acuerdo respectivo; es así que, posteriormente se remitió al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2.3 Derecho a postular candidaturas de representación proporcional.

3. De manera previa al estudio de la documentación anexada a la solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 172 párrafo segundo de la Ley Electoral, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.¹⁰

4. En este sentido, se precisa que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, que el Partido solicitante presentó candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior en términos del informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos., mediante el oficio DEOEPyPP/668/2021.

5. Por lo que, derivado de esta premisa, se concluye que el Partido cumple con el requisito para postular listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

6. Por otra parte, es necesario señalar que conforme a los artículos 127 párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán acompañar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula indígena de cada género, que en su caso serán utilizadas para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura, con lo cual cumplió el Partido solicitante.

2.4 Estudio de la solicitud de registro presentada.

Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro.

7. De conformidad con el calendario electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, se estableció que el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones comprendió del siete al once de abril.

8. En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el once de abril, por lo que se advierte que la misma fue dentro del término previsto por el artículo 175 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 12 de la Ley Electoral, "...se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado...".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9. Además, las personas que signaron la citada solicitud junto con las personas postuladas, cuentan con facultades para tal efecto, dado que la solicitud de registro está firmada por el representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, como disponen los artículos 159 y 170, último párrafo, de la Ley Electoral y por el autorizado de acuerdo los estatutos del Partido para el registro de candidaturas; de acuerdo al artículo 48, párrafo 2 de los Estatutos del Partido solicitante.

Análisis del cumplimiento a la alternancia en la postulación, con referencia al Proceso Electoral Local 2017-2018.

10. De manera preliminar a realizar el estudio particular del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada una de las personas postuladas por el Partido solicitante, es necesario realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento a la obligación de postular la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que se interpretó que los partidos políticos debían postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior.

11. En este sentido, el Partido presentó la siguiente lista de fórmulas de aspirantes a una candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional:

Lista primaria:

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Sexo	Lugar nacimiento de	Tiempo de residencia
Propietaria	1	César Moisés Cadena Romero	Hombre	Otrora Distrito Federal	28 años
Suplente	1	Eduardo Gudiño Reyes	Hombre	Querétaro, Querétaro	3 años
Propietaria	2	Nora Hilda Amaya Llaca	Mujer	Querétaro, Querétaro	4 años
Suplente	2	Ana Paulina Belmonte Chico Goerne	Mujer	Irapuato, Guanajuato	6 años
Propietaria	3	José Antonio Vera García	Hombre	Querétaro, Querétaro	20 años
Suplente	3	Omar Venegas Balladares	Hombre	Querétaro, Querétaro	4 años
Propietaria	4	Ma. Dolores de la Torre Valdez	Mujer	Arroyo Seco, Querétaro	40 años
Suplente	4	Claudia Yoanna Hernández Rodríguez	Mujer	Otrora Distrito Federal	9 años
Propietaria	5	Mikhail Hakim Santiesteban	Hombre	Xalapa, Veracruz	10 años



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Suplente	5	Oscar Uriel Cárdenas Rosas	Hombre	Querétaro, Querétaro	23 años
Propietaria	6	Pamela Soto Bautista	Mujer	San Juan del Río, Querétaro	7 años
Suplente	6	Deborah Pérez Raya	Mujer	Otrora, Distrito Federal.	17 años
Propietaria	7	Juan Manuel González Ríos	Hombre	San Juan del Río, Querétaro.	4 años
Suplente	7	Sergio Gamaliel González Wiber	Hombre	Coatzacoalcos, Veracruz	5 años
Propietaria	8	Magda Cecilia Gutiérrez Duarte	Mujer	Querétaro, Querétaro	20 años
Suplente	8	María Tania Gaytán Medina	Mujer	Querétaro, Querétaro	18 años
Propietaria	9	Jorge Morales Chávez	Hombre	Otrora Distrito Federal	3 años
Suplente	9	Fernando Arvizu García	Hombre	Querétaro, Querétaro	3 años
Propietaria	10	Iliana del Carmen Luna Gómez	Mujer	Querétaro, Querétaro	8 años
Suplente	10	Rosalicia del Razo Rodríguez	Mujer	Otrora Distrito Federal	3 años

Tabla 1 de elaboración propia con datos del Instituto.

Fórmula indígena

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Linoe Sangerman Gómez	Hombre	Otrora Distrito Federal	18 años
Suplente	1	Laura Arvizu Hernández	Mujer	Querétaro, Querétaro	7 años
Propietaria	2	Claudia Gabriela Zapata Garza	Mujer	Ciudad Victoria, Tamaulipas	7 años
Suplente	2	María Guadalupe Elida Hernández Velázquez	Mujer	Querétaro, Querétaro	20 años

Tabla 2 de elaboración propia con datos del Instituto

12. Para este Instituto es un hecho notorio¹¹ que el Partido, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, registró una lista de diputaciones de representación proporcional encabezada por una fórmula del género masculino, tal como se desprende del expediente IEEQ/AG/011/2018-P,¹² que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, tal como se advierte a continuación:

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 27/97, Hecho notorio. los ministros pueden invocar como tal, las ejecutorias emitidas por el tribunal pleno o por las salas de la Suprema Corte de Justicia. consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

¹² Resolución consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_20_Abr_2018_5.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietario	1	César Moisés Cadena Romero	Masculino	Del entonces Distrito Federal.	17/08/1978	25 años
Suplente	1	Patricio Sinecio Flores	Masculino	Querétaro, Querétaro.	23/12/1967	10 años
Propietaria	2	Carolina Salcedo González	Femenino	República Bolivariana de Venezuela.*	31/08/1981	19 años
Suplente	2	Teresa Romero Martínez	Femenino	Acapulco de Juárez Guerrero.	31/08/1966	11 años
Propietario	3	José Ramón Soto Reséndiz	Masculino	Huimilpan, Querétaro.	15/05/1955	40 años
Suplente	3	Adolfo Isaac Velázquez Erreguín	Masculino	Iztacalco del entonces Distrito Federal.	13/06/1986	3 años
Propietaria	4	Nora Hilda Amaya Llaca	Femenino	Querétaro, Querétaro.	17/12/1967	3 años
Suplente	4	Ana Gloria González Alvarado	Femenino	Querétaro, Querétaro.	18/10/1968	3 años
Propietario	5	Víctor Aldo Aguilar Morales	Masculino	Naucalpan de Juárez, México.	07/04/1985	8 años
Suplente	5	Israel Eduardo Alberto Huerta Arista	Masculino	Del entonces Distrito Federal.	06/06/1982	17 años
Propietaria	6	Sidney Flores Leyva	Femenino	Querétaro, Querétaro	14/08/1984	4 años*
Suplente	6	Ivonne Araceli González Alcántara	Femenino	Juando, Estado de México.	10/07/1980	10 años
Propietario	7	Miguel Ángel Sosa Medina	Masculino	Morelia, Michoacán.	27/05/1961	27 años
Suplente	7	Rodolfo Campa Pérez	Masculino	Del entonces Distrito Federal.	19/05/1972	27 años
Propietaria	8	Erika Gómez Timoteo	Femenino	Querétaro, Querétaro.	12/07/1988	3 años
Suplente	8	Margarita Franco Durán	Femenino	Corregidora, Querétaro.	10/06/1954	17 años
Propietaria	9	María de los Angeles Torres Ramírez	Femenino	Querétaro, Querétaro.	02/08/1971	20 años
Suplente	9	Yessica Rodríguez Hernández	Femenino	Querétaro de Arteaga, Querétaro.	14/07/1994	22 años
Propietaria	10	Valeria Carol Leyva Amador	Femenino	San Juan del Río, Querétaro.	29/01/1979	5 años**
Suplente	10	Mirna Lcrena Gaspar López	Femenino	San Juan del Río, Querétaro.	13/05/1983	5 años**

Tabla elaborada con datos que obran en archivos de la Secretaría Ejecutiva.

13. Bajo esta premisa, se realizó el requerimiento referido en el antecedente 1.13, para efectos de que de manera voluntaria rectificara la solicitud de registro de sus candidaturas, garantizando el principio de paridad en su vertiente de alternancia entre procesos electorales, por lo que debería registrar en primer lugar una fórmula de género femenino.

14. En el requerimiento en mención se hizo el apercibimiento que en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, el Consejo General reubicaría al género femenino inmediato que se encuentre enlistado después del género masculino que será sustituido; posteriormente colocará en la segunda posición al género masculino sustituido, y conforme a lo anterior, se tendrá que ajustar las posiciones siguientes para atender el criterio de alternancia de género, esto conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones III y IV de la Ley Electoral y 22 fracción II de los Lineamientos de paridad.

15. Con base en lo anterior, y en atención a la contestación del requerimiento por parte del Partido, y recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, a la que le recayó el folio 1445, en la que manifiesta la rectificación en el orden de los y las candidatas en su solicitud de registro, para ser encabezada por la fórmula del género mujer; por lo que este Consejo General, le tiene por cumplimentado el referido requerimiento, por lo que la lista quedar en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/054/21

Diputaciones por el principio de R.P.		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietaria	1	Nora Hilda Amaya Liaca	M	Querétaro, Querétaro	4 años
Suplente	1	Ana Paulina Belmonte Chico Goerne	M	Irapuato, Guanajuato	6 años
Propietaria	2	César Moises Cadena Romero	H	Otrora Distrito Federal	28 años
Suplente	2	Eduardo Gudiño Reyes	H	Querétaro, Querétaro	3 años
Propietaria	3	María Dolores de la Torre Valdéz	M	Arroyo Seco, Querétaro	40 años
Suplente	3	Claudia Yoanna Hernández Rodríguez	M	Otrora Distrito Federal	9 años
Propietaria	4	José Antonio Vera García	H	Querétaro, Querétaro	20 años
Suplente	4	Omar Venegas Valladares	H	Querétaro, Querétaro	4 años
Propietaria	5	Pamela Soto Bautista	M	San Juan del Río, Querétaro	7 años
Suplente	5	Deborah Pérez Raya	M	Ciudad de México	5 años
Propietaria	6	Mikhail Hakim Santiesteban	H	Xalapa, Veracruz	10 años
Suplente	6	Oscar Uriel Cárdenas Rosas	H	Querétaro, Querétaro	23 años
Propietaria	7	Magda Cecilia Gutiérrez Duarte	M	Querétaro, Querétaro	20 años
Suplente	7	María Tania Gaytán Medina	M	Querétaro, Querétaro	18 años
Propietaria	8	Juan Manuel González Ríos	H	Querétaro, Querétaro	4 años
Suplente	8	Sergio Gamaliel González Wiber	H	Coatzacoalcos, Veracruz	5 años
Propietaria	9	Iliana del Carmen Luna Gómez	M	Querétaro, Querétaro	8 años
Suplente	9	Rosalicia del Razo Rodríguez	M	Metepc, Hidalgo	3 años
Propietaria	10	Jorge Morales Chávez	H	Otrora Distrito Federal	3 años
Suplente	10	Fernando Arvizu García	H	Querétaro, Querétaro	3 años

Análisis de la solicitud de registro.

16. De manera previa a que se realice el análisis de la documentación presentada por cada una de las personas que conforman la lista de candidaturas a diputaciones presentada por el partido solicitante, conviene precisar que las candidaturas correspondientes a Claudia Yoanna Hernández Rodríguez, Deborah Pérez Raya, Iliana del Carmen Luna Gómez, Juan Manuel González Ríos, Magda Cecilia Gutiérrez Duarte, María Dolores de la Torres Valdez, María Tania Gaytán Medina, Rosalicia del Razo Rodríguez, fueron postuladas por el mismo partido como candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los consejos distritales 2, 8, 5, 9, 3, 15 y 4 respectivamente; es por ello que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales se procedió a realizar una revisión de la documentación cargada en el sistema INFOPREL con motivo de la solicitud de registro de la lista de candidaturas por el principio señalado. Asimismo, se solicitó a los Secretarios Técnicos de los consejos respectivos, remitieran copia certificada de la documentación necesaria para la integración de los expedientes respectivos.

17. En atención a la solicitud de registro y la documentación presentada por el Partido, así como al nuevo orden de la lista principal, se procede a la revisión de los requisitos constitucionales, legales y formales que se deben cumplir, como se advierte:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. En principio debe señalarse que, la solicitud de registro de las personas postuladas para las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el Partido solicitante en el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley Electoral, en razón de que se advierte que las mismas contienen los nombres completos con apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargos para los que se postulan; asimismo, se acompañaron las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos y la normatividad interna del Partido, aunado a que está suscrita por las y los ciudadanos integrantes de las listas, así como por la representación del Partido ante el Consejo General.

19. De igual forma, a la solicitud de registro se acompañó la documentación prevista en el artículo 171 de la Ley Electoral, así como el formato tres de tres, instituido en los Lineamientos VPG, como se advierte en las tablas siguientes:

Tabla 3 (Lista primaria)

Candidatura	Copia certificada de acta de nacimiento	Copia certificada de credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos constitucionales y legales (artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral)	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 3	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 3	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 4	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 4	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 5	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 5	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 6	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 6	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 7	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 7	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 8	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 8	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 9	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 9	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 10	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 10	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Tabla de elaboración propia, con datos obtenidos del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 4 (Fórmula indígena)

Candidatura	Acta de nacimiento	Credencial para votar	Constancia de residencia	Manifestación de cumplir requisitos legales y constitucionales	Escrito 3 de 3	Manifestación que el procedimiento fue conforme a la LEEQ y estatutos
Propietaria 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 1	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Propietaria 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Suplente 2	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Tabla de elaboración propia, con datos obtenidos del expediente.

20. En este sentido, el doce y trece de abril, se emitieron proveídos¹³ en el expediente al rubro indicado, mediante los cuales se tuvo por recibidos los documentos exhibidos, ordenándose integrar el expediente en que se actúa, así como se efectuó los requerimientos correspondientes, en atención a que en primer lugar el Partido no cumplió con los principios de paridad y alternancia, puesto que derivado de las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que el Partido en el proceso electoral inmediato anterior 2017-2018, presentó una lista encabezada por el género masculino, por lo que en atención a la reforma mencionada debió presentar para el proceso electoral que nos atañe, una lista encabezada por el género femenino, lo cual no aconteció así.

21. Y el segundo requerimiento, se debió a que no entregó la totalidad de los requisitos y documentación necesaria, exhibiera seis copia certificadas de la credencial de elector, tres copias certificadas de acta de nacimiento, diez copias certificadas de constancias de residencia, siete formatos tres de tres, todo respecto a diversas personas que postuló como candidaturas, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que la postulación se realizó conforme a la Ley Electoral, los Estatutos y la normativa del partido, con firma autógrafa por el aspirante propietario de la fórmula tres.

22. Además, se le solicitó la presentación de la documentación prevista en la normatividad respecto de la postulación de la candidatura suplente de la fórmula seis, puesto que omitió exhibir constancia alguna que acredite su intención de participar en esta contienda electoral.

23. En este entendido, el quince de abril, el Partido presentó la documentación que consideró pertinente para cumplimentar los requerimientos formulados; en atención a ello la Secretaría Ejecutiva dictó proveído por el cual se tuvo al Partido cumpliendo en tiempo y forma, así como agregando a los autos para los efectos conducentes.

¹³ Debidamente notificados el día trece y catorce de abril, respectivamente.



Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas de la Lista primaria.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. De conformidad con los artículos 8 de la Constitución Local y 14, 170, 171 de la Ley Electoral, 281 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEEQ/CG/A/084/20, las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas.

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

25. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional, son ciudadanos y ciudadanas mexicanas y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación.

Table with 3 columns: Candidatura, Número/folio de acta de nacimiento, OCR credencial de elector. Rows include Propietaria 1 through Suplente 10.

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

Handwritten signature

26. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, V y VI y 44 fracciones II y III de la Ley de Medios; así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

b) Inscripción en el padrón electoral.

27. Las personas postuladas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro y de las cuales se estableció el OCR en el apartado anterior, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *“Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral”*.¹⁴

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

28. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 6

Candidatura	Constancias de residencia	Años de residencia avalados	Municipio que expide:
Propietaria 1	Sí	4	Querétaro, Querétaro
Suplente 1	Sí	6	Querétaro, Querétaro
Propietaria 2	Sí	28	Querétaro, Querétaro
Suplente 2	Sí	3	Corregidora, Querétaro
Propietaria 3	Sí	40	Querétaro, Querétaro
Suplente 3	Sí	9	Querétaro, Querétaro
Propietaria 4	Sí	20	Querétaro, Querétaro
Suplente 4	Sí	4	Querétaro, Querétaro
Propietaria 5	Sí	7	San Juan del Río, Querétaro
Suplente 5	Sí	5	San Juan del Río, Querétaro
Propietaria 6	Sí	10	Querétaro, Querétaro
Suplente 6	Sí	23	Querétaro, Querétaro
Propietaria 7	Sí	20	Querétaro, Querétaro
Suplente 7	Sí	18	Querétaro, Querétaro
Propietaria 8	Sí	4	San Juan del Río, Querétaro
Suplente 8	Sí	5	Corregidora, Querétaro
Propietaria 9	Sí	8	Querétaro, Querétaro
Suplente 9	Sí	3	Corregidora, Querétaro
Propietaria 10	Sí	3	Corregidora, Querétaro
Suplente 10	Sí	3	Huimilpan, Querétaro

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada,,Hace,prueba>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

29. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios y 11 de la ley Orgánica Municipal al ser expedida por la autoridad municipal correspondiente.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

30. Se tiene acreditado que las personas postuladas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las cartas bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen.*"¹⁵

e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

31. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas y presentadas, las cuales acompañaron a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

32. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura¹⁶, de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

33. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de candidaturas del Instituto Nacional, aunado a que, del oficio DEOEPyPP/CPyPP/009/2021, el cual contiene el informe emitido por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

34. En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y con lo establecido en el artículo 20, fracción XVII de los Lineamientos VPG.

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

35. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, fechados de uno de abril, firmados por las personas que forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.

¹⁶ Entendiéndose que el primero de ellos corresponde a la información inicial registrada por cada una de las candidaturas, mientras que el segundo hace referencia a cualquier modificación en el registro de datos, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones con la presentación de cualquiera de ellos, o ambos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO *Elección Consecutiva.*

36. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

37. Por su parte en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el Partido para ocupar una candidatura, se observa que ninguna de las candidaturas se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, por lo que no existe necesidad de estudio de este punto.

Paridad.

38. En el artículo 7 párrafo segundo de la Constitución Local se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones; además los artículos 160 y 162 de la Ley Electoral; prevén que la solicitud de registro de candidaturas en listas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y en el caso de representación proporcional de diputaciones, las mismas se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, aunado a que de acuerdo a la interpretación realizada por el Pleno del máximo tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, refirió la obligación de los partidos políticos de postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula, con referencia al proceso electoral anterior. Además, cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

39. Aunado a lo anterior se señala que conforme al segundó párrafo del artículo 160 de la mencionada ley, se podrá registrar fórmulas donde el propietario sea del género masculino y el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

40. En el mismo sentido los artículos 162, párrafo primero de la Ley Electoral y 18, párrafo segundo de los Lineamientos de Paridad, los cuales establecen que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas.

41. Por su parte el artículo 164 de la Ley Electoral, dispone que deberá observarse como valor preponderante, la integración paritaria del órgano legislativo, independientemente del método de selección interna de candidaturas utilizado por los partidos políticos.

42. En este sentido atendiendo las disposiciones y al ajuste realizado por este Consejo General a la lista primaria originalmente presentada por el Partido, a continuación, se verifica el principio constitucional y legal de paridad de género, sobre las listas presentadas por el Partido solicitante.



Lista primaria
Tabla 7

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Sexo	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	1	Mujer		Sí
Propietaria	2	Hombre	Homogénea	Sí
Suplente	2	Hombre		Sí
Propietaria	3	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	3	Mujer		Sí
Propietaria	4	Hombre	Homogénea	Sí
Suplente	4	Hombre		Sí
Propietaria	5	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	5	Mujer		Sí
Propietaria	6	Hombre	Homogénea	Sí
Suplente	6	Hombre		Sí
Propietaria	7	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	7	Mujer		Sí
Propietaria	8	Hombre	Homogénea	Sí
Suplente	8	Hombre		Sí
Propietaria	9	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	9	Mujer		Sí
Propietaria	10	Hombre	Homogénea	Sí
Suplente	10	Hombre		Sí

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

43. En atención a lo expuesto en este apartado, se advierte que el Partido cumple con el principio de paridad, respecto a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional; ello debido a que postula a seis mujeres y seis hombres, además la solicitud de registro es encabezada por el género femenino, en atención al ajuste realizado por el Partido postulante en atención al requerimiento hecho, debido a que originalmente la lista era encabezada por el género masculino, por lo que la reubicación de fórmulas es acorde a la interpretación realizada en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en donde interpretó que la obligación de los partidos políticos debían postular sus listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional alternando el género postulado en la primera fórmula con referencia al proceso electoral anterior, siendo en el caso que el Partido solicitante postuló una lista encabezada por hombre en el Proceso Electoral Local 2017-2018; aunado que a partir de esa posición el género se alterna con el masculino, hasta concluir la lista; lo que se traduce como un valor que se observa constitucionalmente relevante, dado que se cumple y se promueve la conformación paritaria del poder Legislativo del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

44. De conformidad con los preceptos legales 168, apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral y concatenado con el 22, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Paridad, se advierte que el Partido solicitante, cumplió con el principio de paridad, así como al de alternancia al haber realizado el ajuste necesario en su lista presentada.

Postulación de personas indígenas.

45. De conformidad con los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 3, párrafos sexto y séptimo, 7, párrafo segundo de la Constitución Local, así como diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales así como los Lineamientos de Personas Indígenas, es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos-electorales de las personas integrantes de los pueblos o comunidades indígenas.

46. Conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172 párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos deberán presentar una fórmula indígena de cada género, la cual deberán anexar a la lista primaria, dicha postulación debe cumplir con los requisitos establecidos en los diversos 8, de la Constitución Local, 14 y 168, apartado B, fracción II, de la Ley Electoral; es así que el Partido realizó la siguiente postulación:

Lista de candidaturas indígenas

Tabla 8

Diputaciones por el principio de RP		Sexo	Tipo de fórmula	Cumple
Propietaria	1	Hombre	Mixta	Sí
Suplente	1	Mujer		Sí
Propietaria	2	Mujer	Homogénea	Sí
Suplente	2	Mujer		Sí

Tabla de elaboración propia con datos del Instituto.

47. En atención a la postulación se procede al análisis de los requisitos legales y constitucionales para las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional.

Documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la lista de candidaturas indígenas

48. De igual forma y de conformidad con la Constitución Local y la Ley Electoral las personas ciudadanas que aspiren a una candidatura de elección popular deben cumplir con una serie de requisitos relativos a la elegibilidad. En este sentido se procede al análisis de cumplimiento de los requisitos de cada una de las personas postuladas, pues solo así quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos para ser postuladas y en su caso, para desempeñar el cargo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a) Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

49. Al respecto se tiene acreditado que las candidaturas postuladas en las diputaciones por el principio de representación proporcional en la lista de candidaturas indígenas son ciudadanos y ciudadanas mexicanas por nacimiento y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar, que se acompañan a las solicitudes de registro, y se especifican a continuación:

Candidatura	Número/folio de acta de nacimiento	OCR credencial de elector
Propietaria 1	0053369	0722054911590
Suplente 1	Q221122766	0191118403240
Propietaria 2	0076224	0754017194340
Suplente 2	Q2214237490	0862068623636

50. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios; así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscrita por cada uno de las personas postuladas en las listas que se acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiesta que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y el artículo 14 de la Ley Electoral vigente, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.

b) Inscripción en el padrón electoral.

51. Con las personas postuladas en la lista de candidaturas indígenas se encuentran inscritas en el padrón electoral, lo anterior con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios, en relación con los artículos 134 al 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, ya citada.¹⁷

c) Tener residencia efectiva en el Estado.

52. De acuerdo con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura para diputación se debe ser originaria del Estado y/o contar con una residencia efectiva mínima de tres años en el Estado, anteriores a la fecha de la elección, con base en la verificación de las actas de nacimiento y las constancias de residencia que acompañan a la solicitud de registro, se determina que las personas postuladas, cumplen con el requisito de residencia efectiva, como se observa en la siguiente tabla:

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,Hace,prueba> .



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Candidatura	Constancias de residencia	Años de avalados en la constancia	Municipio que expide
Propietaria 1	Sí	18	Querétaro, Querétaro
Suplente 1	Sí	7	El Marqués, Querétaro
Propietaria 2	Sí	7	Querétaro, Querétaro
Suplente 2	Sí	20	Querétaro, Querétaro

53. Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 44 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

d) No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos, tampoco ser persona titular de los cargos públicos descritos en la fracción V de los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, a menos que se haya separado de sus funciones, mediante licencia o renuncia por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; no desempeñarse en alguna magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de Dirección del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en estos últimos cinco cargos se separen del mismo tres años antes de que inicie el proceso electoral, y no ser ministro o ministra de algún culto religioso.

54. Se tiene acreditado que las personas postuladas que integran la lista de candidaturas indígenas cumplen con los requisitos descritos anteriormente al no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados, lo anterior con base en las cartas bajo protesta de decir verdad que se acompañaron a la solicitud de registro, en las que manifestaron cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, previamente citada.¹⁸

e) No haber sido condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

55. Las personas postuladas cumplen con el presente requisito lo cual se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por las personas candidatas las cuales acompañan a la solicitud de registro, en la que manifiestan cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, documentales privadas que se sustentan bajo el principio de buena fe, por lo que cuenta con eficacia probatoria plena.

f) Formularios e informe del Sistema Nacional de Registro de candidaturas (SNR).

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

56. Asimismo, se adjuntó a la solicitud de registro los documentos siguientes: Formularios de aceptación de candidatura y/o formularios de actualización de candidatura de conformidad con lo establecido en el anexo 10.1, sección IV, apartado II, relativo al Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Reglamento de Elecciones.

57. En este sentido se cumplió con lo establecido en los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar a sus pre-candidaturas y candidaturas en el SNR, aunado a que, del informe emitido por la Coordinación de Partidos Políticos, Prerrogativas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se validó que en el citado sistema se encuentra registrada la información de las candidaturas que fueron capturadas por las personas postuladas, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro respectivo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

g) Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG).

58. En términos del artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y como resultado de una búsqueda minuciosa en los registros tanto nacional como estatal de las personas violentadoras en materia de Violencia Política en razón de Género se advierte que las personas postuladas no se encuentran registradas en las citadas bases de datos, en consecuencia, cumplen con el requisito exigido en el artículo 14 fracción VIII de la Ley Electoral y por lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

59. Aunado a lo anterior, el Partido solicitante exhibió escritos de buena fe y bajo protesta de decir verdad, firmados por quienes forman las listas, referente a que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, lo anterior en términos del acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/084/20; por tanto, a las documentales precisadas en el presente inciso se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 45 de la Ley de Medios, además como ya se ha sostenido en la presente determinación, los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

60. Con base en los anteriores razonamientos se determina que la solicitud de registros cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

i) Acreditación de autoadscripción.

61. Ahora bien, por lo que hace a la autoadscripción de acuerdo al artículo 5 de los Lineamientos de personas indígenas, se entiende como la afirmación de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena que realiza una persona, con base en sus propias percepciones; en este entendido, el hecho que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban como indígenas, se podría considerar suficiente para determinar la existencia de un vínculo.

62. En esta tesitura, en el presente caso las personas postuladas en la Fórmula indígena cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, en el que se declaran pertenecientes a una comunidad indígena, señalando de manera específica la comunidad y el municipio al que pertenecen, e incluso refieren en algunos casos si son hablantes de alguna lengua o dialecto.

63. Por otra parte el artículo 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, establece que para el caso de postulación de personas indígenas, se deberá acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan acceder a una candidatura, lo cual se encuentra relacionado con el vínculo real que pudiera existir con la comunidad o pueblo originario al que dicen pertenecer.

64. Esta autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que las candidaturas postuladas poseen la calidad de indígena y que tiene un vínculo con la comunidad, con lo que se busca maximizar la tutela del derecho de las comunidades originarias a ser votados, así como garantizar su representación en los órganos de gobierno.

65. Sirve de respaldo de lo anterior, la tesis de la Sala Superior IV/2019¹⁹ *Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.* En este sentido para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual, las personas postuladas pretenden comprobar su autoadscripción con:

¹⁹ Consultable en la página internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2019&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Constancia de fecha veintisiete de marzo, expedida por la Gobernadora de los Pueblos Originarios del Estado de Querétaro, adjunta a la Secretaría de Gobierno de la Gubernatura Nacional Indígena, en la que se indica la pertenencia a la comunidad indígena de la Nación Otomí-Chichimeca, expedidas en favor de Linoe Sangermán Gómez, Laura Arvizu Hernández, Claudia Gabriela Zapata Garza y María Guadalupe Elida Hernández Velázquez.

66. Documentación de la cual se advierte que las y los ciudadanos Linoe Sangermán Gómez, Laura Arvizu Hernández, Claudia Gabriela Zapata Garza y María Guadalupe Elida Hernández Velázquez, demuestran tener un vínculo de pertenencia con la comunidad indígena de la Nación Otomí-Chichimeca, por lo que es dable tener por satisfecho el requisito en comento.

67. Por lo anterior, este Consejo estima que se cumple a cabalidad lo estipulado por los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Personas Indígenas, así como los artículos 127, párrafo sexto y 168 de la Ley Electoral.

2.5 Acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

68. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal²⁰ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,²¹ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

69. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,²² lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

²⁰ Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero del dos mil veintiuno, respectivamente.

²¹ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

²² Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



70. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

71. Por lo expuesto, en los considerandos anteriores y establecido por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26, numeral 1, 27; 98, 99; numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 23, numeral 1, inciso a y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, tercero y quinto, 8, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 1, 2, 14, 18, 55, 61 fracción XVII, 62, fracción VI, 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI, 65, 66, 98, 170, 171, 172, 174 párrafo segundo, 175, 177 y 178, de la Ley Electoral; 40, fracciones I, II, V y VI, 41, 42, 44, fracciones II, III, IV, 45 y 48 de la Ley de Medios; 87 fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano superior de dirección de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

QUINTO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda en términos de los artículos 50, 52, 53, 57 y 58 de la Ley de Medios, al Partido Movimiento Ciudadano; autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiocho fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA